

Quito, D.M., 13 de abril de 2022.

CASO No. 487-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 487-16-EP/22

Tema: La Corte descarta que una sentencia de casación en materia tributaria haya ignorado precedentes vinculantes, pero declara que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en relación con la declaración de validez de un acta de determinación.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. La compañía Productos Alimenticios y Licores Cía. Ltda., PROALCO, presentó una demanda en contra del Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) en la que impugnó el acta de determinación N.º 0920120100188¹ por el concepto de impuesto a los consumos especiales (“ICE”) del año 2009. Este proceso fue identificado con el N.º 09504-2012-0132.
2. En sentencia de 15 de agosto de 2014, la ex Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, (“tribunal distrital”) aceptó la demanda y declaró la invalidez de la referida acta de determinación.
3. PROALCO interpuso recurso de ampliación de la sentencia *supra*; y en auto de 3 de septiembre de 2014, este fue negado.
4. En contra de la sentencia de 15 de agosto de 2014, emitida por el tribunal distrital, el SRI interpuso recurso de casación, el que fue admitido a trámite mediante auto de 19 de septiembre de 2014. PROALCO también interpuso recurso de casación, pero este fue inadmitido mediante auto de 12 de mayo de 2015. En sede de casación, el juicio fue identificado con el N.º 17751-2014-0457.
5. En sentencia de 5 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar la sentencia del tribunal distrital –al

¹ En esta acta, se establecieron los siguientes valores a pagar: 1) Por concepto de ICE, 196 983,15 dólares, más los intereses generados de las fechas de exigibilidad, hasta la fecha de pago de las obligaciones determinadas. 2) Recargo por obligaciones determinadas por el sujeto activo (20% sobre el principal) por los meses de enero a diciembre del año 2009, por un valor de 39 396,63 dólares. Expediente de proceso de origen, cuerpo I, hoja 23.

considerar que esta interpretó de forma errada el art. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno²– y declaró la validez del acta de determinación.

6. PROALCO solicitó la aclaración de la sentencia de casación, lo que fue rechazado, en voto de mayoría, el 5 de febrero de 2016.
7. El 2 de marzo de 2016, la compañía PROALCO presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la mencionada sentencia de casación y del auto que negó su aclaración.
8. En auto de 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la referida demanda de acción extraordinaria de protección.
9. En función del sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto de 1 de diciembre de 2020, en el que se requirió el respectivo informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

10. La compañía accionante pretende que la Corte Constitucional del Ecuador declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se dejen sin efecto las providencias impugnadas.
11. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:
 - 11.1. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76. 7.1 de la Constitución, porque:
 - 11.1.1. Se habrían inaplicado precedentes, tanto de la Corte Constitucional, como de la propia Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de

² En especial, la sentencia de casación se refirió a los párrafos primero y quinto del art. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno que, a la época, establecían lo siguiente:

“Art. 76.- Base imponible.- La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante Resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público sugeridos para los productos elaborados o importados por ellos.

[...]

El precio de venta al público es el que el consumidor final pague por la adquisición al detal en el mercado, de cualquiera de los bienes gravados con este impuesto. Los precios de venta al público serán sugeridos por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con el impuesto, y de manera obligatoria se deberá colocar en las etiquetas. En el caso de los productos que no posean etiquetas como vehículos, los precios de venta al público sugeridos serán exhibidos en un lugar visible de los sitios de venta de dichos productos”.

la Corte Nacional de Justicia, sin que el tribunal proporcione razones suficientes.

11.1.2. No se habría aplicado en todo su alcance el artículo 91 del Código Tributario³, según el cual, para la determinación directa de tributos, es posible utilizar información de terceros solo si tienen relación con la actividad gravada o el mismo hecho generador, lo que no habría ocurrido en este caso.

11.1.3. No se habría aplicado el artículo 16 de la Ley de Casación⁴, según el cual, al decidir casar la sentencia, le habría correspondido expedir una nueva en la que se resuelva sobre la utilización de información de terceros para la determinación de la base imponible del ICE en el acta de determinación, con su respectiva motivación.

11.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76.7.1) de la Constitución, porque la decisión de declarar la validez del acta de determinación no habría enunciado sus fundamentos, específicamente, las normas o principios jurídicos en que se basa y la pertinencia de su aplicación al caso.

11.3. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, porque se habría decidido el caso sin sujetarse a su propia jurisprudencia.

11.4. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la igualdad, establecido en los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución, porque se habría apartado de sus precedentes, dando un trato diferente a situaciones jurídicas similares, sin justificarlo sólidamente.

11.5. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la propiedad, establecido en los artículos 66.26 y 323 de la Constitución, así como el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque las decisiones impugnadas habrían inobservado las normas para determinar la base imponible del ICE, lo que le obligaría a pagar valores superiores a los que lícitamente corresponden.

³ “Art. 91.- *Forma directa.- La determinación directa se hará sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo [...] así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria [...] así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador*”.

⁴ “Art. 16.- *SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto [...]*”.

11.6. La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, establecido en el artículo 76.1 de la Constitución; y al respecto cita la sentencia N.º 132-13-SEP-CC5 de la Corte Constitucional, que habría establecido que “[...] *el debido proceso no se limita a lo meramente formal [...] sino que además debe cumplir -materialmente- las demás garantías consagradas en el texto constitucional [...]*”.

C. Informe de descargo

12. Mediante oficio N.º 1139-2020-SCT-CNJ, presentado el 3 de diciembre de 2020, el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia manifestó lo siguiente:

[...] cúmpleme informar que el referido auto, no se puede poner en conocimiento de los [...] jueces nacionales [...] que emitieron la sentencia [...] y la aclaración [...] por cuanto han sido cesados de sus funciones por Resoluciones [sic] del Consejo de la Judicatura.

II. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶

15. En lo concerniente a las providencias impugnadas, si bien la demanda se presentó en contra de la sentencia de casación y del auto que negó su aclaración, la compañía accionante solo formuló cargos respecto de la sentencia (como se puede constatar en el párr. 11 *supra*). En consecuencia, no es posible plantear problemas jurídicos relativos al auto que negó la aclaración de la sentencia de casación.

⁵ La compañía accionante cita: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 132-13-SEP-CC, caso 1735-13-EP, p. 11.

⁶ Corte Constitucional, sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18. En el mismo sentido ver también las siguientes sentencias: N.º 1290-18-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 20, N.º 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y N.º 2719-17-EP/21 de 08 de diciembre de 2021, párr.11.

16. En los cargos sintetizados en los párrafos 11.1.1, 11.3 y 11.4 *supra*, la compañía accionante expresó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad material debido a que, en la sentencia, la Sala accionada no habría observado sus propios precedentes y los de esta Corte Constitucional.
17. En relación con los precedentes jurisprudenciales, su inobservancia puede presentarse, al menos, en dos supuestos: El primero se configura cuando los jueces que componen un cierto tribunal se alejan del precedente sin justificar suficientemente; y el segundo ocurre cuando, dichas autoridades judiciales no se apartan del precedente, sino que debiendo aplicarlo, no lo hacen. El primero deviene en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto incumpliría el criterio rector de la suficiencia⁷; mientras que el segundo, deriva en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica⁸. En este orden de ideas, se identifica que el accionante acusa la supuesta falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales, es decir, se encuentra en el segundo supuesto.
18. Por otra parte, en la sentencia N.º 1797-18-EP/20, esta Corte aclaró que *“la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia de un precedente constitucional no necesariamente acarrea de forma automática la vulneración del derecho a la igualdad y que el análisis de presunta vulneración de estos derechos debe ser individualizado”*⁹. En ese sentido, en lo concerniente a los cargos referidos en el párrafo 16, no es adecuado formular un problema jurídico en relación con la vulneración del derecho a la igualdad, puesto que esta se plantea como una consecuencia de la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
19. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante porque la Sala accionada no habría observado precedentes, tanto propios como de la Corte Constitucional?
20. En los cargos resumidos en los párrafos 11.1.2 y 11.5 *supra*, se alega que en la sentencia impugnada no se habría aplicado correctamente el régimen de determinación de tributos, lo que traería como consecuencia que a la compañía accionante se le exija un pago confiscatorio. Por lo tanto, estos cargos cuestionan directamente las decisiones adoptadas en la sentencia impugnada. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y, solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado "examen de mérito". Sobre

⁷ Respecto a la garantía de la motivación y el criterio rector, ver: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 57, 60 y 61.

⁸ Esta Corte reiteró que *“la observancia de precedentes constitucionales permite asegurar la vigencia de los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad”*. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 66.

⁹ *Ibíd.*

el particular, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales, sino a un juicio contencioso tributario, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, estos cargos no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

21. En los cargos reseñados en los cargos 11.1.3 y 11.2 *supra*, se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial porque no se habría justificado la decisión de declarar la validez del acta de determinación. En el párr. 122 de la sentencia N.º 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, se afirmó que “[...] cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no habría fundamentado su decisión de mérito de declarar la validez del acta de determinación?
22. En relación con el cargo del párrafo 11.6, la compañía accionante realiza una cita de una sentencia de esta Corte, en la que se especificaría que para la observancia de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, es preciso que, también, se cumplan materialmente las demás garantías establecidas en la Constitución. Sin embargo, no formula un cargo mínimamente completo, en el que se identifique algún fundamento por el que esta garantía habría sido vulnerada; por lo que, aun realizando un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico al respecto.

IV. Resolución de los problemas jurídicos

Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante porque la Sala accionada no habría observado precedentes, tanto propios como de la Corte Constitucional?

23. El derecho invocado se prevé en la Constitución en los siguientes términos: “Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
24. Esta Magistratura ha definido el derecho a la seguridad jurídica como “*el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas*”¹⁰. Asimismo, ha determinado que, para evitar la arbitrariedad, este

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1091-13-EP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 34. En el mismo sentido ver la sentencia N.º 330-16-EP/21 de 5 de mayo de 2021, párr. 42.

derecho debe ser observado por los poderes públicos para brindar certeza de que la situación jurídica no será modificada sino por los procedimientos establecidos previamente¹¹.

25. Dicho esto, se analiza la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en virtud que, la compañía accionante considera que, en la sentencia impugnada, no se observaron precedentes, tanto de la propia Corte Nacional de Justicia como de esta Corte Constitucional, que establecerían

[...] que para el cálculo de la base imponible del ICE, no puede obligarse a los contribuyentes a considerar ni actividades de comercialización en las que ellos no han participado, ni precios de venta al público que no han cobrado; y que en consecuencia, no se puede pretender que paguen tarifas del Impuesto respecto de montos que no han recaudado [...].

26. Sobre el precedente en sentido estricto, esta Corte afirmó lo siguiente en la sentencia N.º 109-11-IS, de 26 de agosto de 2020:

23. Dicho precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales. Según la Constitución (artículo 76 núm. 7 letra l), toda decisión judicial debe tener una motivación; dentro de esta, sin embargo, cabe distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido (las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse obiter dicta). Y, dentro de la ratio decidendi, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión (lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla) [se omitió una referencia a una nota al pie de página del original].

27. Además, en relación con las acciones extraordinarias protección y la inobservancia de precedentes, esta Corte, en el párr.42 de la sentencia N.º 1943-15-EP/21, de 13 de enero de 2021, estableció que este tipo de cargos:

[...] deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

28. En lo concerniente a los precedentes de esta Corte Constitucional que habrían sido inobservados en la sentencia impugnada, la compañía accionante se refirió a las sentencias N.º 043-10-SEP-CC, 051-11-SEP-CC, 231-12-SEP-CC y 221-12-SEP-CC. Sin embargo, la sentencia N.º 231-12-SEP-CC solo fue mencionada en la demanda de acción extraordinaria de protección, sin formular argumento alguno que respalde su alegación. Por otro lado, en la demanda de acción extraordinaria de protección, solo se citan afirmaciones generales de las sentencias N.º 043-10-SEP-CC y 051-11-SEP-CC,

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

relativas al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En consecuencia, ninguna de estas sentencias puede considerarse para establecer la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de precedentes.

29. En cuanto a la sentencia N.º 221-12-SEP-CC, de 21 de junio de 2012, la compañía accionante citó un extracto de la misma en la que resalta el carácter vinculante de los fallos de triple reiteración, de conformidad a la Ley de Casación; que los precios referenciales que deben considerarse para establecer la base imponible del ICE solo pueden ser fijados por autoridad competente y no por el propio contribuyente; y, en relación con unas facturas anuladas, que no se deben considerar “*supuestos falsos para presumir hechos imposables*” [se omitió el énfasis del original]. Por lo tanto, esta alegación no identificó una regla de precedente ni explicó por qué esta sería aplicable en el presente caso.
30. La Corte tampoco identifica en la *ratio decidendi* de la sentencia N.º 221-12-SEP-CC una regla de precedente que habría debido considerarse en la sentencia impugnada por cuanto la mencionada sentencia de esta Corte examinó si una decisión judicial vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial y a la seguridad jurídica, en tanto que la sentencia impugnada se planteó como problema jurídico si la decisión del tribunal distrital en el caso N.º 09504-2012-0132 interpretó de forma errada el art. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
31. Sin embargo, lo más importante es que ambos casos son distintos en una circunstancia relevante, respecto del tema que la compañía accionante busca establecer: la de que, en la fijación de la base imponible del ICE en función del precio de venta al público sugerido por el importador, no se deben considerar actividades de comercialización en las que este no ha participado. Esto, por cuanto la sentencia N.º 221-12-SEP-CC se refiere a un ejercicio fiscal, el correspondiente al año 2000, en el que el SRI fijó los precios referenciales para tal determinación de la base imponible de ICE, mediante la resolución N.º 0018, de 27 de enero de 2000, publicada en el registro oficial N.º 13, de 9 de febrero del mismo año (como se menciona en la página 15 de la mencionada sentencia) y, según la propia sentencia: “[...] *la Ley así redactada es disyuntiva y contempla dos posibilidades: una, que sea el fabricante el que señale la base imponible; otra, que sean las autoridades competentes las que lo hagan*”. Es decir, la sentencia N.º 221-12-SEP-CC no se refirió a la determinación del ICE en función de los precios sugeridos por el fabricante, sino a la otra alternativa que la misma sentencia identificó, es decir, a la de que los precios referenciales hayan sido fijados por una autoridad pública.
32. Así, conforme se expuso, se identifica que los elementos y circunstancia del caso resuelto en la sentencia N.º 221-12-SEP-CC y de la sentencia impugnada son distintos. En definitiva, la sentencia N.º 221-12-SEP-CC de esta Corte, invocada por la compañía accionante, no es un precedente aplicable al caso resuelto en la sentencia impugnada; por consiguiente, la alegada falta de aplicación de precedente no constituye una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

33. En relación con las sentencias de la Corte Nacional de Justicia mencionadas por la compañía accionante, es conveniente recordar que esta Corte ha identificado que los precedentes jurisprudenciales pueden provenir de un órgano de la misma jerarquía (horizontales) o de uno jerárquicamente superior (verticales)¹². Asimismo, en relación con los precedentes horizontales, estos pueden ser auto-vinculantes, cuando el fundamento de la decisión tomada por los jueces que conforman un tribunal, obliga a esos mismos jueces a resolver de igual forma los casos análogos y son hetero-vinculantes cuando estos obligan a otros jueces del mismo tribunal que resuelvan casos análogos a futuro¹³.
34. En el marco de lo anotado, las sentencias de la Corte Nacional de Justicia son hetero-vinculantes cuando cumplen lo establecido en el artículo 185 de la Constitución y auto-vinculantes cuando han sido establecidos por los mismos jueces¹⁴.
35. En relación con las sentencias de la Corte Nacional de Justicia mencionadas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la propia compañía accionante afirmó lo siguiente: *“no ha existido un proceso de aprobación formal de una Jurisprudencia obligatoria”*. Por lo dicho en el párrafo anterior, si no se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 185 de la Constitución, estas sentencias no constituyen precedentes hetero-vinculantes.
36. La compañía accionante se refiere, como precedentes de la Corte Nacional presuntamente inaplicados, a las siguientes sentencias: a) la dictada el 21 de junio de 2013 dentro del recurso de casación N.º 149-2012, por el tribunal conformado por José Suíng, Gustavo Durango y Tatiana Pérez; y, b) la dictada el 24 de diciembre de 2014 dentro del recurso de casación N.º 503-2012, por el tribunal conformado por Manuel Sánchez, José Luis Terán y Juan Montero. Dos de los jueces que participaron en la emisión de estas sentencias también lo hicieron en la sentencia ahora impugnada: Tatiana Pérez y José Luis Terán (la jueza restante que emitió la sentencia impugnada fue Ana María Crespo).
37. De forma que, en la línea de lo expuesto en el párr.30, dichas sentencias tampoco establecerían precedentes auto-vinculantes; ya que fueron emitidas por Salas conformadas por distintos jueces. Si bien, en el caso N.º 149-2012, la jueza Tatiana Pérez integró la Sala y, en el N.º 503-2012, el juez José Luis Terán, *“el precedente auto-vinculante obliga al juez y no a la conformación de la Sala como tal (a menos que esté integrada por los mismos jueces en todos los fallos invocados)”*¹⁵.
38. En razón del análisis realizado, se descarta la alegación de que en la sentencia impugnada se inaplicaron precedentes jurisprudenciales y, por tanto, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1035-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr.17.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, ibídem, párrs.18 y 19.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, ibídem.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr.51.

Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante porque no habría fundamentado su decisión de mérito de declarar la validez del acta de determinación?

39. En su parte pertinente, el artículo 76.7.1 de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.
40. Además, según la sentencia N.º 1158-17-EP/21¹⁶ (Caso *Garantía de la motivación*), que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se estableció que:

[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

41. La compañía accionante alega que la sentencia impugnada no contó con una motivación respecto de la decisión de declarar la validez del acta de determinación. Por consiguiente, a continuación se analizará si la sentencia impugnada cumple con el criterio rector en relación con la decisión de mérito; es decir si cuenta con una estructura mínimamente completa, “*integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente*”¹⁷.
42. Al respecto, se identifica que, en el apartado “*IV.- Planteamiento del Problema*” de la sentencia impugnada, la Sala identificó como cargo único: “*Errónea interpretación del Art. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el cual se relaciona con la base imponible del Impuesto a Consumos Especiales (ICE)*”. Continuó en el apartado V, con la consideraciones y resolución de los problemas jurídicos, en cuyo marco concluyó y decidió lo siguiente:

Por las consideraciones y exposiciones antes señaladas, se ha constituido el vicio de errónea interpretación del Art. 76 de la Ley de Régimen Tributario que fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia, situación que ha configurado plenamente la causal primera de la Ley de Casación.

VI. DECISIÓN

6.1.- Este Tribunal de Casación considera, que se ha configurado la causal alegada por el recurrente.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 65.

6.2.- *Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:*

VII. SENTENCIA

7.1.- CASAR la sentencia dictada el 15 de agosto del 2014, a las 11h26, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en Guayaquil, en los términos señalados en el Considerando V de esta Sentencia.

7.2.- DECLARAR la legitimidad y validez jurídica del Acta de Determinación N° 0920120100186 de 29 de octubre de 2012, emitida por el Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, por concepto del Impuesto a los Consumos Especiales ICE del año 2009.

- 43.** Según lo expuesto, la Sala realizó un análisis que le llevó a concluir que se configuró la causal primera de la Ley de Casación y procedió con la decisión de casar la sentencia recurrida, así como de determinar la legitimidad y validez del acta de determinación en cuestión.
- 44.** En relación con el artículo 16 de la Ley de Casación¹⁸ y la obligación de dictar una nueva sentencia al casar la recurrida, en la sentencia N.° 144-16-EP/21, esta Corte ha manifestado que cuando:

la Corte Nacional de Justicia resuelve casar una sentencia, está obligada a expedir la que en su lugar corresponda. Es decir, no basta con pronunciarse en el dictum (decisión) sobre las pretensiones planteadas por la parte recurrente sino que corresponde dictar una nueva sentencia que resuelva la litis de manera motivada¹⁹.

- 45.** La Corte ha señalado que “una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollando para resolver determinado problema jurídico”; a su vez, que los problemas jurídicos son preguntas, que surgen de las alegaciones de las partes y cuya respuestas determinarán las decisiones a adoptarse en el caso; siendo las decisiones “acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso plantea”²⁰.
- 46.** En la sentencia impugnada, se observa que la Sala tomó la decisión de mérito de declarar la legitimidad y validez de la referida acta de determinación; sin embargo esta decisión no respondió a problema jurídico alguno; y se adoptó sin haber realizado ningún tipo de argumentación, que le permitiese arribar a una conclusión que, de forma coherente, haya

¹⁸ Ley de Casación, artículo 16: “Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 144-16-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 40 y 41. En el mismo sentido, ver la sentencia de esta Corte N.° 330-16-EP/21 de 5 de mayo de 2021, párr. 32.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 55.1 y 55.2.

determinado dicha decisión. Efectivamente, se realizó el análisis, con base al cual concluyó que se incurrió en una de las causales de la casación y cerró el apartado, para inmediatamente continuar con el decisorio de la sentencia, sin más.

47. Conforme a la citada sentencia N.º 1158-17-EP/21, “[c]uando se incumple el criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional”²¹, y hay tres tipos básicos de deficiencia, entre los que se encuentra la “inexistencia”, que implica que la “*decisión totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica*”²². En el presente caso, se incurrió en la deficiencia motivacional de inexistencia; puesto que, efectivamente, hubo una decisión de mérito, sin embargo esta no contó con fundamentación alguna. Por lo tanto, se concluye que se vulneró el derecho al debido la garantía de la motivación.
48. Dado que exclusivamente la declaratoria de validez de la sentencia impugnada no cuenta con motivación, solo debe dejarse sin efecto esta parte de la sentencia impugnada y no la decisión previa de casar la sentencia del tribunal distrital, de forma similar a lo resuelto por esta Corte, por ejemplo, en la sentencia N.º 1943-15-EP/21, de 13 de enero de 2021.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, de la compañía PROALCO CÍA. LTDA, exclusivamente en relación a la decisión de declarar la validez del acta de determinación; y dejar en firme la decisión de casar la sentencia recurrida.
2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la decisión de declarar la validez del acta de determinación incluida en la sentencia de 5 de enero de 2016, emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión de la sentencia, únicamente ante la ausencia de la sentencia de mérito pues se mantiene la decisión de casar la sentencia.
 - 3.3. Disponer que se efectúe el sorteo correspondiente para que una nueva integración de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 65.

²² *Ibidem*, párrs. 66 y 67.

de Justicia emita una decisión de mérito motivada en reemplazo de la sentencia que fue casada en el proceso N.º 17751-2014-0457.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 13 de abril de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL